

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7568

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gacetas 28 y 29 de Junio)

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1915.

DATO.

Señor Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido en virtud de instancia elevada á este Ministerio por D. Eduardo Barriobero y Herrán, solicitando aciaración del artículo 12 de los Estatutos generales para los Colegios de Abogados:

Considerando que la redacción del artículo 12, si bien es clara en su primera parte, en cuanto exige á los Abogados que soliciten incorporarse á determinado Colegio para ejercer su profesión y estuviesen ejerciendo ó hubiesen ejercido durante el año económico corriente en otro punto que satisfagan en el dicho Colegio en concepto de cuota extraordinaria una igual á la media que por Contribución industrial pagase el Gremio en la población á que el Colegio perteneciese, ofrece duda y confusión en su segunda parte, al exigir que satisfagan igual cuota los que habiéndose dado de baja en el ejercicio de la profesión en un Colegio quieran volver á ejercer en él hallándose ya en ejercicio en otro:

Considerando que de este precepto no puede deducirse la necesidad de pagar cuota de ingreso cada vez que un Colegial se dé de alta en un Colegio á que ya hubiere pertenecido, bastando sólo llenar en lo tocante al pago del subsidio, los requisitos que las leyes fiscales exijan, sin otra limitación; y,

Considerando que establecida en el artículo 70 de los Estatutos una diferencia entre la cuota ordinaria de incorporación, que nunca podrá exceder de 150 pesetas, y la extraordinaria, parece que no ha de ser de peor condición el Abogado que se incorpora pagando una cuota extraordinaria que aquel que lo hace pagando la ordinaria, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, aceptando el dictamen Fiscal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la segunda parte del artículo 12 de los Estatutos se interprete en el sentido de que el Abogado que se incorpore á un Colegio de Abogados pagando la cuota extraordinaria que en el mismo se establece es tal colegial y continúa siendo, pudiendo darse de alta en el ejercicio de la profesión en la localidad á que pertenezca el Colegio, sin tener que satisfacer nueva cuota de incorporación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1915.

BURGOS Y MAZO

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales por Real orden de 7 del corriente, se ha convocado el concurso para repartir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado destinada al fomento de la construcción de casas baratas.

Teniendo en cuenta los plazos marcados en el artículo 97 del Reglamento provisional de 11 de Abril de 1912, procede convocar al segundo concurso á que se refiere el artículo 21 de la ley de Casas baratas reformada por la de 30 de Diciembre de 1914, á fin de distribuir el segundo 50 por 100 de la cantidad que en concepto de subvención aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende á la cantidad de 235.000 pesetas.

El artículo 21 reformado de la Ley á que antes se ha hecho referencia dispone que esta cantidad se distribuya en subvenciones á los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción. Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de casas baratas, podrá destinarse parte ó todo de este 50 por 100 á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emiten las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100, y la amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Determina también el repetido artículo 21 reformado, que si en algún caso no pudiera darse al primer 50 por 100 de la subvención del Estado la aplicación dispuesta en el párrafo segundo del mismo, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos á que dicho párrafo se refiere, ó ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste, ó la cantidad que de él sobrare, se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes á acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido, conforme á lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de 12 de Junio de 1911, y á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades en la forma y condiciones que se expresan anteriormente. La otra tercera parte y el sobrante de las dos terceras partes á que antes se ha hecho referencia, si lo hubiere, acrecerá á las subvenciones concedidas á las demás entidades constructoras, siempre también que no exceda

GOBIERNO CIVIL

SUBSISTENCIAS

Llegadas de Barcelona el día 29 en el vapor «Bellver»

Harina.	74.500 kilogramos
Maiz.	7.000 id.
Toros (6 cabezas)	2.400 id.
Terneritas (2 cabezas)	100 id.

Palma 1.º de Julio de 1915.

EL GOBERNADOR,

Ignacio Martinez de Campos

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Luis Gandiaga y Ripa, Presidente de la Audiencia Territorial de Palma, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y 204 de la provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Palma, vacante por jubilación de D. Luis Gandiaga, á D. Fernando de Prat y Gay, Presidente de la Provincial de Oviedo.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta que formula V. E. en solicitud de que á tenor de lo prevenido en la Ley de 15 de Mayo de 1902, se declare de utilidad pública y sujeta á expropiación forzosa la isla de Cabrera (Baleares), que figura como de propiedad privada de D. Sebastián Felio, por estimar necesaria su adquisición para la seguridad del Estado:

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 7.º de la citada Ley; 1.º y 2.º del Reglamento para su ejecución de 12 de Noviembre del mismo año; Real decreto de 17 de Marzo y Real orden de 30 de Septiembre, ambos de 1891:

Considerando que aparecen cumplidos los requisitos que para esta clase de expropiaciones exigen los indicados preceptos, toda vez que ese Ministerio estima debe pasar á ser del patrimonio del Estado, para la seguridad del mismo, la mencionada isla, y que ésta se halla situada en la zona de costas y fronteras fijada por el Real decreto, Real orden, y Reglamento referidos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la propuesta de V. E. declarando de utilidad pública y sujeta á expropiación forzosa la isla de Cabrera, de la provincia de Baleares, con arreglo á lo dispuesto en la expresada Ley y Reglamento para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso, sean las siguientes:

1.ª Las Sociedades ó particulares que pretendan optar á este concurso presentarán hasta las seis de la tarde del día 15 de Julio y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, ó en defecto de este organismo, ante el Instituto de Reformas Sociales, las oportunas solicitudes.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que á continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas ó que proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas á cabo; el cálculo en que basa su gestión financiera; los plazos de construcción ó casas construidas; si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad las viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

c) Hacer constar la forma de subvención á que se opta dentro de este concurso.

d) Hacer constar, con referencia á sus Estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración, si de particulares, que los beneficios como empresa no excederán del 4 por 100 anual.

e) Si se trata de particulares, declarar además que se someten á las disposiciones de la Ley de 12 de Junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación.

f) Acreditar al número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción.

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las Obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas, condiciones en que se hace la emisión de Obligaciones, garantías de las mismas y cuadros de amortización, acreditando además que este interés no excede el 5 por 100.

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas para sus socios deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren á otros fines sociales, sin que, en ningún caso, la responsabilidad contraída en la gestión de éstos, afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento.

i) Hacer constar, mediante certificado facultativo ó documento fehaciente, el capital empleado en la edificación de casas baratas, en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se ha invertido en las obras. Los particulares ó Sociedades que hayan obtenido subvención en los concursos celebrados durante el pasado año, harán constar el capital invertido desde Mayo de 1914 hasta la fecha.

3.ª Durante la segunda quincena del mes de Julio próximo informarán las Juntas respecto de las solicitudes que hubieran recibido, remitiendo inmediatamente dichas solicitudes é informes al Instituto de Reformas Sociales, quien, á su vez, informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes al Ministro de la Gobernación.

4.ª Para la distribución de este segundo 50 por 100 de la subvención legal, se tomarán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado; y

5.ª Los Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo tercero del artículo 97 del Regla-

mento, siempre que se ajusten á las condiciones que el mismo determina.

La Real orden anunciando estos concursos se insertará en los BOLETINES OFICIALES tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento de ella, los cuales procurarán también que las disposiciones en la misma contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 27 de Junio)

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las consultas formuladas por diversas Comisiones mixtas de Reclutamiento, relativas al procedimiento que haya de observarse con motivo de las alzadas ante este Ministerio que autoriza el artículo 213 de vigente Reglamento de Reemplazos, equivalente al 125 del anterior de 23 de Diciembre de 1896.

Considerando que si las apelaciones de que se trata han de surtir algún efecto, no puede consistir éste sino en que el Tribunal Médico militar del distrito entienda en el pretendido impedimento de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos, á fin de poderlo apreciar de nuevo, según proceda en justicia:

Considerando que el artículo 137 de la ley mencionada previene que los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas acerca de las exclusiones por enfermedad ó defecto físico serán definitivos á no ser que se reclame nuevo reconocimiento ante el susodicho Tribunal médico, y que es de estricta equidad aplicar el mismo criterio cuando se trate de impedimentos para trabajar, invocados por los padres, abuelos y hermanos de excepcionantes, con objeto que en ambos casos baste formular la oportuna reclamación en la Comisión mixta correspondiente, la cual fallará en definitiva, sin necesidad de cursar las repetidas alzadas á este Departamento:

Considerando que una vez cumplido el trámite que previene el artículo 214 del indicado Reglamento para los casos en que los interesados aporten nuevas pruebas atendibles, ó se trate de enfermedades ó defectos difíciles de comprobar ó que hayan sido aceptados en años anteriores, las Comisiones mixtas deben adoptar asimismo la nueva clasificación que proceda, con arreglo al informe que emita el Tribunal médico militar del distrito, sin que sea preciso tampoco remitir los expedientes á este Centro ministerial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver las aludidas consultas en el sentido indicado, y disponer que la presente resolución se observe con carácter general.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de...

(Gaceta de 29 Junio)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Política

El señor Embajador de S. M. en Londres comunica que el Gobierno británico ha aplazado, en vista de las actuales circunstancias, hasta 1.º de Enero de 1916, la entrada en vigor del Acta de 10 de Agosto de 1914, llamada comúnmente The Merchant Shipping (convention) Act, 1914, por la que se introducen en las leyes relativas á la Marina mercante las modificaciones necesarias ó convenientes para poder llevar á efecto los acuerdos del Convenio internacional para la seguridad de la vida en el mar.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 25 de Junio de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Embajador de S. M. en Roma, informa á este Ministerio de que el Gobier-

no italiano ha sustituido, en vista del estado de guerra que existe entre aquel Reino y otras Potencias europeas, el Tribunal de Presas previsto en el artículo 225 de Código de la marina mercante.

El Tribunal tendrá su asiento en Roma y funcionará también para las colonias

Los interesados tienen derecho á presentar Memorias escritas, dirigidas al Presidente del Tribunal.

Los Representantes de Potencias extranjeras acreditados cerca del Gobierno del Rey de Italia, pueden dirigir al Comisario del Gobierno cerca del Tribunal de Presas—á quien compete promover el juicio en nombre del Gobierno y exponer sus conclusiones—las observaciones que juzguen oportunas para defender los intereses de sus nacionales.

Las sentencias del Tribunal de Presas serán motivadas y no podrán ser objeto de ninguna nueva instancia, de oposición ó revocación, salvo el recurso ante el Tribunal Supremo de casación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 25 de Junio de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(Gaceta 27 de Junio)

Según telegrafía el Embajador de S. M. cerca del Rey de Italia, aquel Gobierno ha prohibido por Real decreto que todo buque, sin distinción de países, permanezca en aguas territoriales del Adriático hasta Santa María de Leuca, y en las del mar Jónico, desde este último punto hasta el cabo Passero, estándoles permitido anclar solamente en puertos abiertos á la navegación comprendidos entre dichos extremos; advirtiéndole que al navegar á la altura de las zonas citadas habrá que hacerlo siempre en alta mar, sin que puedan detenerse las embarcaciones más que debido á fuerza mayor ó á intimaciones de los buques de guerra.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de Junio de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

SECCIÓN DE COMERCIO

Lista de los artículos cuya exportación ha sido prohibida por el Gobierno de Dinamarca:

Sales de aluminio.
Tinturas derivadas de la brea de hulla y productos orgánicos para la producción de tinturas derivadas de la brea de hulla, comprendiéndose en ellos principalmente la indina y sus aleaciones, el benzol, cresol, metaacresol y todas las eleaciones de antimonio.

Cobre sulfatado.
Ferromagnésico.
Ferromolibdeno.
Ferro níquel.
Ferro titanio.
Ferro wolfram.
Ferro vanadio.
Grafito y crisoles de grafito.
Manganeso y metal de manganeso.
Grano de algodón.
Barniz de aceite de lino.
Parafina y bujías de parafina.

Madrid, 25 de Junio de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(Gaceta 29 de Junio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1453

JUNTA PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES
Relación de los Sres. Maestros y Maestras que han solicitado tomar parte en las oposiciones, en turno restringido, convocadas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia números 7521 y 7535 correspondientes á los días 15 de Marzo y 15 de Abril del actual ejercicio respectivamente.

Maestros

D. Luis Gimier Darder
Juan Barangó Caritg
Luciano Alzina Cirer

D. Mateo Vanel Camps
Francisco Ramis Llinás
Bartolomé Moner Ribas
Mateo M. Lis Font
Miguel Xamena Campins
Jaime Palmer Perpiniá
Andrés Ferrer Pocovi
Juan Medinas Pastor
Felix Viso Llamas
Miguel Martinez Canals. (Debe completar el expediente)

Maestras

D.ª Magdalena Lladó Oliver
Carmen Frivola Sarola
Josefa Perez Avila
Margarita Busquets Borrás
Magdalena Labrés Bonnasar
Catalina Masen Canaves
Margarita Escobias Ripoll
Juana Maria Terrasa Alzina
Andrea Juan Verdera
Catalina Sampol Vives
Francisca Pons Clar
Jerónima Gomila Mascaró
Francisca Francisco Bosch
Juana Maria Baili Lull

Magdalena Tar Colomar. (Debe completar su expediente)

Lo que se hace público para los efectos del artículo diez del Real decreto de 3 de Junio de 1910 concediendo el plazo de diez días para recusaciones de los jueces de los tribunales y renunciación de los mismos en la forma que en el citado artículo décimo y en el octavo del mencionado Real decreto se determina.

Palma 30 de Junio de 1915.—El Gobernador Presidente, Ignacio Martinez de Campos.—El Secretario, Bartolomé Oliver Llinás.

Núm. 1446

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Domingo Perez Bauzá pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de cinco caballos de fuerza en la casa núm.º 46 sita en la calle de la Alería destinado á la elevación de aguas, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia á efectos de reclamación.

Palma 23 de Junio de 1915.—El Alcalde, J. Suau.

Núm. 1447

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Ricardo Fuster Miró pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de 1/2 caballo de fuerza en la casa número 15 sita en la calle de Molineros destinado á la elevación de aguas, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 23 de Junio de 1915.—El Alcalde, J. Suau.

Núm. 1452

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Jaime Ros Julia pidiendo permiso para instalar dos motores eléctricos de 20 y 5 caballos de fuerza en una casa sita en la Ronda de Levante destinados á la industria de fabricación de curtidos, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 23 de Junio de 1915.—El Alcalde J. Suau.

Núm. 1445

AYUNT.º DE ESTABLIMENTS

Formado por esta Junta municipal el repartimiento general de los arbitrios extraordinarios para el año en curso estará

Depositaria de fondos municipales de Campos

CUENTA del cuarto trimestre del año 1914 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	4391'85	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	7676'90	
Cargo.	12068'75	
Data por pagos verificados en igual trimestre	7415'51	
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	4655'24	

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios	552'32	692'32	1244'64
Montes	"	"	"
Impuestos	510'75	322'25	833'00
Beneficencia	"	"	"
Instrucción pública	"	9'00	9'00
Corrección pública	"	52'00	52'00
Extraordinarios	3461'58	"	3461'58
Recursos legales para cubrir el déficit	13104'37	6601'33	19705'70
Reintegros	"	"	"
Cargo pesetas.	17629'02	7676'90	25305'92
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento	4156'04	1622'13	5778'17
Policia de Seguridad	1390'50	551'00	1941'50
Policia urbana y rural	1406'29	937'44	2343'73
Instrucción pública	150'00	250'00	400'00
Beneficencia	387'50	391'00	778'50
Obras públicas	"	883'00	883'00
Corrección pública	81'20	243'62	324'82
Montes	"	"	"
Cargas	5618'64	2460'32	8078'96
Obras de nueva construcción	"	"	"
Imprevistos	47'00	77'00	124'00
Resultas	"	"	"
Data pesetas.	13237'17	7415'51	20652'68

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Campos á 31 de Diciembre de 1914.—El Depositario, Juan Más.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan Lladó.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Alou.

Depositaria de fondos municipales de Villa-Carlos

CUENTA del cuarto trimestre de 1914 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	1332'65	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	10910'05	
Cargo.	12242'70	
Data por pagos verificados en igual trimestre	5791'44	
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	6451'26	

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios	522'39	522'39	1044'78
Montes	"	"	"
Impuestos	2483'30	1364'05	3847'35
Beneficencia	"	"	"
Instrucción pública	"	"	"
Corrección pública	"	"	"
Extraordinarios	3131'86	4932'57	8064'43
Resultas	5382'85	"	5382'85
Recursos legales para cubrir el déficit	6368'03	4091'04	10459'07
Reintegros	"	"	"
Cargo pesetas.	17888'43	10910'05	28798'48
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento	5546'48	2147'49	7693'97
Policia de Seguridad	"	"	"
Policia urbana y rural	3263'34	1078'15	4341'49
Instrucción pública	438'75	146'25	585'00
Beneficencia	820'11	173'62	993'73
Obras públicas	2768'91	842'05	3610'96
Corrección pública	349'80	349'80	699'60
Montes	"	"	"
Cargas	2890'84	997'28	3888'12
Obras de nueva construcción	"	"	"
Imprevistos	477'55	56'80	534'35
Resultas	"	"	"
Data pesetas.	16555'78	5791'44	22347'22

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Villa-Carlos á 31 Diciembre 1914.—El Depositario, Domingo Preto.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan N. Quevedo.—V.º B.º—El Alcalde, José Ripoll.

exponer al público, á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar del inmediato siguiente al en que se inerte este anuncio en el B. O. de la provincia, advirtiéndose, que á la hora de las veinte del día en que termine el plazo de exposición, se reunirá la Junta para oír y fallar las reclamaciones que entonces se produzcan lo mismo que las que resultaren entonces, ya formuladas.

Establecimiento 26 Junio de 1915.—El Alcalde Presidente, Luciano Alorda.—P. A. de la J. M.—Juan de Luque, Secretario.

ALCALDIA DE SON SERVERA

Hallándose detenidas en el corral común de esta villa dos cabras y una oveja que se encontraron abandonadas se hace público por medio del presente á fin de que los que se consideren ser sus dueños puedan recogerlas durante el término de cuatro días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la Provincia y caso de no hacerlo se procederá á la venta en pública subasta.

Son Servera 26 Junio 1915.—El Alcalde, Miguel Servera.

CEDULAS DE CITACION

En virtud de auto de hoy dictado por D. Sebastián Ferrer Puigserver, abogado, Juez municipal de la presente villa en juicio verbal civil promovido por D. Pedro Perelló Roselló, procurador, vecino de Inca como apoderado de Doña María Bárbara de Veri Fortuñy marquesa viuda de la Cenja y Doña María Margarita de Veri y Fortuñy contra Juana Ana Amengual Llompart, esposa de Bartolomé Oliver y Vidal, y con intervención de éste, vecinos que fueron de esta villa y actualmente de paradero ignorado, para que, como dueña de una porción de tierra denominada Son Roiger de la Torre del término de la ciudad de Alcudia, de una cuarterada, que linda al Norte con torrente de can Roig, al Este y Sur con camino y al Oeste con terrenos de la misma demandada, sobre reclamación de doscientas cincuenta y ocho pesetas sesenta centimos, á que ascienden las veinte y nueve anualidades y dos tercios vencidas el día diez y nueve de Octubre último, del censo de pensión anual líquido de ocho pesetas sesenta y dos centimos, hecha la baja correspondiente por contribución que grava dicha finca á favor de las mentadas señora Marquesa viuda de la Cenja y Doña María Margarita de Veri constando inscrito dicho censo á favor de éstas en el Registro de la Propiedad de Inca al tomo 1446, libro 67 de Alcudia folio 62: se cita por el presente edicto á dicha Juana Ana Amengual Llompart con la intervención de su marido Bartolomé Oliver y Vidal de paradero ignorado á la celebración del juicio verbal civil intentado, por el cual queda señalado el día dos de Junio próximo venidero á las diez horas en este Juzgado, previniéndoles comparezcan, provistos de sus cédulas personales, con las pruebas que intenten suministrar y que de no comparecer se seguirá el juicio en rebeldía.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de citación en forma á la demandada Juana Ana Amengual Llompart con la intervención de su marido Bartolomé Oliver y Vidal.

Pollensa á veinte y uno de Junio de mil novecientos quince.—Sebastián Ferrer.—Ante mí, José Cabanellas, Secretario.

SUBASTAS EXTRAJUDICIALES

por pacto hipotecario, de las 7 fincas situadas en Selva y su término municipal.

- Cana Xegas de 538 destres.
- La Pueta de 450 id.
- La Vinya, con casite de 1318 id.
- El Olot de Son Capó, con una casa de 1267 id.
- Son Oliver de 2700 id.
- Casa número 9 de la calle de la Iglesia.
- Casa número 8 de la misma calle.

El 26 de los corrientes, desde las 11 á las 12 del día, tendrá lugar en la ciudad de Manacor la subasta de las fincas anteriores, Plaza de la Constitución n.º 6 notaría de D. Juan O' Callaghan, donde está de manifiesto el pliego de condiciones. Y el día 2 del próximo Julio, en los mismos lugar y hora, se celebrará otra subasta de lo que no se hubiere rematado en la primera, para la definitiva adjudicación al acreedor de lo que en ambas quedase sin licitadores.

Manacor 17 Junio 1915.—Juan O' Callaghan.

REQUISITORIA

Perelló Vallespir Antonio, hijo de Antonio y de Juana María, natural de Manacor, Ayuntamiento de idem, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión albañil, de veintidos años de edad, estatura 1'680 metros, domiciliado últimamente en la Ronda Poniente n.º 131 (Santa Catalina), provincia de Baleares, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de faltar á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en término de treinta días, ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Palma n.º 61, D. Ricardo Nouvilas Ruiz, residente en Palma, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Palma 27 de Junio de 1915.—El primer Teniente Juez instructor, Ricardo Nouvilas.

En virtud de auto de hoy dictado por D. Sebastián Ferrer y Puigserver, abogado, Juez municipal de la presente villa, en juicio verbal civil promovido por don Pedro Perelló Roselló, procurador, vecino de Inca, como apoderado de D.ª María Bárbara de Veri Fortuñy, Marquesa viuda de la Cenja, y D.ª María Margarita de Veri y Fortuñy, contra Juana Ana Amengual Llompart, esposa de Bartolomé Oliver Vidal de paradero ignorado,

REGLAMENTO

provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(Continuación)

Art. 246. Queda prohibida la venta y circulación de animales sospechosos, excepto para ser conducidos directamente al matadero.

Art. 247. Se autorizará la destrucción y aprovechamiento de los que mueran, para extraer grasas por fusión ó elaborar jabón, siempre que se disponga de elementos adecuados y se realicen estas operaciones en el lugar ocupado por los animales enfermos.

Art. 248. Por la Dirección General de Agricultura podrá decretarse la inoculación ó vacunación obligatoria de los animales sospechosos, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo VI, artículo 85 y siguientes.

Art. 249. Se declara extinguida la enfermedad en los siguientes casos:

1.º Transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso, y después de efectuada la oportuna desinfección.

2.º En el caso en que hayan sido inoculados todos los cerdos de la zona infecta, á los quince días de practicada la segunda inoculación.

3.º Inmediatamente después de la desinfección, si no queda ningún animal enfermo ni sospechoso.

Art. 250. Serán rechazadas las expediciones de ganado de cerda presentadas á la importación, en las que se compruebe la existencia de la epizootia.

CAPITULO XXXI

PULMONIA CONTAGIOSA Y PESTE PORCINA

Art. 251. La declaración de estas epizootias lleva consigo:

El aislamiento riguroso de los enfermos y sospechosos, haciéndose lo más completamente posible del personal encargado de su cuidado.

La suspensión de ferias, mercados y exposiciones, por lo que se refiere á la especie porcina, en las zonas infectas y sospechosas.

La separación de los enfermos y de los sospechosos, quedando sometidos estos últimos á observación.

La destrucción de los que mueran, por la cremación, consintiendo el aprovechamiento de las grasas para usos industriales, siempre que se efectúe en el mismo local ó terreno ocupado por los animales enfermos, bajo la oportuna vigilancia sanitaria.

Art. 252. Se prohibirá el comercio de cerdos dentro de la zona infecta hasta que se declare la extinción de la epizootia.

Art. 253. Por la Dirección General de Agricultura podrá acordarse la vacunación de los cerdos sospechosos de ambas epizootias y el sacrificio de los enfermos de peste porcina.

Art. 254. Se considerará extinguida la enfermedad después que hayan transcurrido treinta y cinco días sin registrarse ningún nuevo caso y se haya practicado una rigurosa desinfección.

Art. 255. No se permitirá la repoblación de las porquerizas interin no se levante el estado de infección.

Art. 256. Cuando se compruebe la existencia de una de estas enfermedades en una expedición de ganado de cerda presentada á la importación, serán rechazados todos los animales que la componen.

El Ministerio de Fomento podrá prohibir la importación de ganado porcino procedente de comarcas extranjeras infectadas.

CAPITULO XXXII

TRIQUINOSIS Y CISTICERCOSIS

Art. 257. Cuando se diagnostique alguna de estas enfermedades parasitarias, se hará la correspondiente denuncia y se someterán á observación y vigilancia sanitarias las cochiqueras, corrales, etc., en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo

régimen alimenticio que los enfermos; no pudiendo el dueño enajenarlos, á no ser con destino al matadero.

Art. 258. A fin de cortar el desarrollo de la triquinosis y de la cisticercosis porcina, queda prohibido:

1.º La cría y cebo del cerdo en corrales y muladares ó estercoleros en donde se vierten ó depositan basuras, procedan éstas de la vía pública ó de las casas particulares;

2.º La manutención de dicho ganado con animales muertos ó con productos animales recogidos de mataderos, quemaderos, etc.;

Quedan exceptuados, sin embargo, de esta regla, los industriales que monten calderas *ad hoc*, en donde se esterilicen las indicadas substancias animales antes de entregarlas á los cerdos para su alimentación;

3.º La libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones.

Art. 259. Quedarán sujetas á la inspección y vigilancia sanitaria veterinaria las porquerizas ó cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos, y serán denunciados aquellos que no reúnan condiciones higiénicas ó en que los animales coman substancias perjudiciales á la salud.

CAPITULO XXXIII

SARNA

Art. 260. Comprobada esta enfermedad en las especies ovina y caprina, se procederá á su declaración.

Los animales sarnosos serán aislados y sometidos á tratamiento curativo por cuenta de su dueño y bajo la vigilancia de los Inspectores provincial ó municipal.

Art. 261. La aparición de la sarna en las especies equina, bovina y porcina, no requiere la aplicación de medidas sanitarias; pero, comprobada la enfermedad, deberán someterse á tratamiento curativo los animales atacados.

Art. 262. Si en una feria ó mercado aparecen animales atacados de sarna, serán aislados y sometidos á tratamiento.

Art. 263. Se declarará extinguida la epizootia cuando efectuadas por el Inspector municipal ó provincial dos visitas con quince días de intervalo, no se reconozca manifestación alguna del mal.

Art. 264. Antes de declarar la extinción de la enfermedad, se procederá á la desinfección de los locales y al lavado de los animales con una solución antiséptica.

Art. 265. Los animales atacados de sarna, que se pretenda importar por las fronteras terrestres, serán rechazados. Los que vengan por vía marítima se aislarán convenientemente, sometiéndolos á tratamiento por cuenta de los importadores.

Art. 266. No se consentirá la importación de pieles frescas (verdes), procedentes de animales sarnosos, ni su comercio interior, sin desinfectarlas previamente.

CAPITULO XXXIV

ESTRONGILOSI Y DISTOMATOSIS

Art. 267. Diagnosticadas estas enfermedades parasitarias, se requiere la aplicación de las siguientes medidas:

Aislamiento de los animales enfermos. Desinfección de los apriscos, abrigos y encerraderos, y, especialmente la cremación de la cama y estercolos.

Destrucción por el fuego de los animales que mueran y de las vísceras de los que se sacrifiquen.

Art. 268. La Dirección General de Agricultura, previo informe de la Inspección General, podrá obligar al saneamiento de los terrenos en época oportuna, con cal y yeso ó con los elementos cuya mejor eficacia se demuestre.

Asimismo deberán sanearse las charcas, balsas y abrevaderos que se consideren infestados.

Art. 269. Los animales sospechosos, y aun los enfermos que no estén en un período avanzado de caquexia, podrán ser conducidos al matadero, siguiendo las instrucciones de este Reglamento.

CAPITULO XXXV

CÓLERA, PESTE Y DIFTERIA DE LAS AVES

Art. 270. Cuando cualquiera de estas tres enfermedades aparezca en un corral

y el dueño se niegue á sacrificar todas las aves que contenga, se las secuestrará inmediatamente.

Mientras dure la epizootia, se tendrán cerrados los palomares, á fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Art. 271. Los animales sospechosos podrán ser sacrificados para destinarlos al consumo público.

Art. 272. Durante la epizootia se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y cuando aquélla termine, se hará la limpieza y nueva desinfección. Quince días después se levantará la declaración de infección.

Art. 273. Cuando se presenten á la importación aves atacadas de cualquiera de estas enfermedades, serán rechazadas todas las que componen la expedición.

TITULO IV

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CAPITULO XXXVI

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

Art. 274. Cuantas disposiciones y medidas se deriven de la ley de Epizootias y de este Reglamento y cuantas resoluciones deban tomarse en materia de Higiene y Sanidad pecuarias, corresponden al Ministerio de Fomento, que cuenta para ello con los siguientes organismos:

a) Una Junta Central de Epizootias, de la que es Presidente el Ministro de Fomento; Vicepresidente, el Director general de Agricultura, Minas y Montes, quien, por delegación del Ministro, presidirá esta Junta, y Vocales, el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias, quien desempeñará á la vez las funciones de Secretario de la misma; los Profesores de Higiene y Policía sanitaria de la Escuela de Veterinaria de Madrid, un Subinspector de primera del Cuerpo de Veterinaria militar, un Vocal designado por la Dirección General de la Cría Caballar y Remonta, dos nombrados por la Asociación General de Ganaderos, el Director general de Aduanas, dos Consejeros del Real de Sanidad, el Jefe del Centro de información comercial del Ministerio de Estado y el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica;

b) El actual Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias compuesto de un Inspector general, con dos auxiliares para el mejor servicio; de 49 Inspectores provinciales y del número necesario de Inspectores de puertos y fronteras;

c) Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Junta Central de Epizootias

Art. 275. La Junta Central de Epizootias, además de las atribuciones que directamente le están encomendadas por la ley de Epizootias y por este Reglamento, y para cuyo cumplimiento deberá reunirse, por lo menos, una vez al mes y cuantas lo demanden las necesidades del servicio, ejercerá funciones consultivas é informadoras siempre que lo estime conveniente el Ministro de Fomento ó la Dirección General de Agricultura y podrá elevar á la Superioridad cuantas mociones juzgue convenientes para la buena marcha ó funcionamiento del servicio, asesorándose, cuando lo estime preciso, de la Asociación general de Ganaderos y Consejos provinciales de Fomento.

Art. 276. Será obligatorio su informe en cuanto se refiere á la publicación y reforma del Reglamento, á la prohibición de importación ó exportación de ganados, al establecimiento de períodos de observación en puertos y fronteras, á la prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados, y á las indemnizaciones por sacrificio ó por muerte á consecuencia de inoculaciones obligatorias.

Quando se trate de la prohibición de celebrar ferias, mercados y exposiciones ó concursos, el Ministerio de Fomento en casos de urgencia y sin perjuicio de someterlo á informe de la Junta, podrá tomar las disposiciones que estime pertinentes.

Quando se relaciona con la aplicación é inversión del crédito á que se refiere el artículo 8.º de la ley de Epizootias se so-

meterá á la decisión de la expresada Junta.

Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 277. Habrá un Negociado de Higiene y Sanidad Pecuarias y Venta y Transportes de ganados, á cuyo Jefe corresponderá el despacho de los expedientes de índole administrativa y especialmente los que se refieren á venta y transporte de ganados.

El Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias despachará directamente con el Director de Agricultura y con el Ministro de Fomento, en su caso, además de aquellos expedientes para cuya personal intervención le faculte ó requiera este Reglamento, cuantos otros por su especial carácter exijan conocimientos técnicos para su estudio y resolución.

Art. 278. El Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias será lo sucesivo nombrado mediante concurso entre los Inspectores provinciales de primera clase según dispone el artículo 12 de la ley de Epizootias.

Antes de resolverse el concurso emitirá informe razonado la Junta central de Epizootias.

Art. 279. Los Inspectores auxiliares serán nombrados á propuesta del Inspector general entre los Inspectores provinciales de primera y segunda clase, debiendo ser al menos uno de los dos de la de primera. Dichas categorías las conservarán para todos los efectos de la ley, de este Reglamento y demás disposiciones reglamentarias.

Art. 280. Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias que actualmente desempeñan sus cargos en propiedad y los que sean nombrados en lo sucesivo, en virtud de oposición constituirán Cuerpo y formarán un escalafon, en el cual han de constar:

1.º El Inspector general Jefe del Cuerpo;

2.º Los Inspectores provinciales, los de puertos y fronteras y los auxiliares de la Inspección General, por el orden que les pertenezca, según lo establecido por Real orden de 23 de Febrero de 1910;

3.º Los Inspectores de nuevo ingreso, según el orden que les corresponda, con arreglo á la propuesta del Tribunal de oposiciones.

Estos funcionarios disfrutarán el sueldo que por su categoría les corresponda, de acuerdo con la ley de Presupuestos, cualquiera que sea la plaza ó destino que ocupen y podrán ejercer, aparte del herrado, todas las prácticas de su profesión, siempre que con ello no se produzca la menor deficiencia en el cumplimiento de las obligaciones que por su carácter oficial se les asigna en la ley de Epizootias y en este Reglamento.

Art. 281. El ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias tendrá lugar únicamente mediante oposición. El Tribunal de oposiciones para la provisión de las plazas vacantes en dicho Cuerpo se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales, figurando como Presidente el Inspector general del Servicio, y como Vocales, los Catedráticos de Zooteclia y de Enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de la Escuela de Veterinaria de Madrid, y los dos restantes, nombrados entre los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias de primera clase.

Art. 282. Los ascensos en el Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias se verificará por orden riguroso de escalafon, exceptuando lo dispuesto en el artículo 181 de este Reglamento.

Los destinos vacantes por fallecimiento, cese ó traslado del Inspector que los desempeñaban, se anunciarán en la Gaceta de Madrid, abriéndose un concurso por quince días para otorgar aquellos á los solicitantes que figuren con mejor número en el escalafon.

El nombrado á su instancia para ocupar un destino vacante queda obligado necesariamente á aceptarlo, entendiéndose que su renuncia ocasionara el pase á la situación de supernumerario sin sueldo durante un año.

(Continuará)